



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SISTEMA ORAL

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-23-33-000-2013-00198-00
DEMANDANTE:	RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **RICHARD ROBERT OVIEDO RUIZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiéndole en reparto, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo contra la **POLICIA NACIONAL**, con el objeto que se declare la nulidad de los actos administrativos 106/2010/COMAN-DESUC C-261 de fecha 23 de febrero de 2011, emanado del Comando de Policía Nacional- Departamento de Policía de Sucre, mediante el cual se negó el pago de unas sumas correspondientes a sueldos y prestaciones sociales, y el de fecha 1 de noviembre de 2011, emanado de la Dirección General de la Policía Nacional que confirmó el anterior.

Dicho juzgado, mediante auto de fecha 10 de junio de 2013, rechazó la demanda por no corrección de la misma, siendo apelada tal decisión y por auto de fecha 17 de julio de la misma anualidad, se concedió en efecto suspensivo dicho recurso, correspondiendo en reparto de fecha 6 de agosto de 2013 al Despacho del Magistrado Luis Carlos Álzate Ríos, quien mediante auto de fecha 14 de agosto de 2013 declaró la nulidad a

partir del auto que inadmitió la demanda, ordenado por competencia sea repartido a este Tribunal, correspondiendo en reparto de fecha 23 de agosto de 2013 a este Despacho.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma, adolece de los siguientes requisitos formales:

- En primer lugar, el demandante aportó copias simples de los actos acusados, sin la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, del oficio de fecha 1 de noviembre de 2011, siendo ésta necesaria para determinar el término de caducidad del medio de control¹, como tampoco indicó la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 626 literal a) de la Ley 1564 de 2012 que derogó el artículo 215 ídem, que consagra que las copias simples carecen de valor probatorio, por lo que las copias de los actos administrativos demandados deben aportarse en copias auténticas y no en copias simples como efectivamente se hace en la demanda.

- Figura como entidad demandada la Policía Nacional, careciendo de personería jurídica, pues, la misma radica en la Nación, que es quien tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y lo hace a través de sus representantes y varían según el órgano que expida el acto², por lo que se debe adecuar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente medio de control.

- No se indicó la dirección electrónica, en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad, y

¹ Art.164 numeral 2 literal d) Ley 1437 de 2011

² Art. 159 inciso 2º

- No efectuó la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente el yerro en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **JUAN ANTONIO TORRES RICO**, portador de la T.P. N° 59.683 del C.S de la J. y C.C. N° 72.145.656 de Barranquilla, como apoderado especial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado